JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2201/2014

Y ACUMULADOS

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ CARMONA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ANDREA JATZIBE PÉREZ GARCÍA Y OMAR ESPINOZA HOYO

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes que a continuación se listan, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por diversos afiliados del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo INE/CPPP/013/2014, en el que se prohíbe fungir como representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, representantes generales o ante las mesas receptoras de votación, a los candidatos a los cargos de Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática.

EXPEDIENTE	ACTORES
SUP-JDC-2201/2014	Miguel Ángel Vásquez Carmona

SUP-JDC-2202/2014	Juvenal Rodríguez Ordaz y otros
SUP-JDC-2203/2014	Pedro López Castillo y otros
SUP-JDC-2204/2014	José Manuel Pineda Regalado y otros

RESULTANDO

- I. Convenio. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional de dicho partido, a celebrarse el siete de septiembre siguiente.
- II. Acuerdo INE/CPPP/012/2014. El seis de agosto de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprobó acuerdo por el que se determinó el procedimiento para el registro de representantes ante las juntas ejecutivas locales y distritales, así como ante las mesas receptoras de votación para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En éste último se estableció un plazo, comprendido del cuatro al quince de agosto del año en curso, para que los emblemas, sublemas y planillas realizaran el registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales.

III. Acuerdo INE/CPPP/013/2014 –acto impugnado-. El quince de agosto de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprobó acuerdo por el que se determinó, entre otras cosas, modificar el

acuerdo INE/CPPP/012/2014, adicionando al punto de acuerdo identificado como "CUARTO", primer párrafo, lo siguiente:

"5. Los candidatos no podrán ser registrados como representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales. Así mismo (sic) los candidatos no podrán ser registrados como representantes generales o representantes ante las mesas receptoras de votación"

IV. Juicios ciudadanos. El veinte de agosto de dos mil catorce, los actores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la prohibición para fungir como representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, representantes generales o ante las mesas receptoras de votación, impuesta a los candidatos a los cargos de Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática.

V. Integración, registro y turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar, registrar y turnar cada uno de los expedientes relativos a dichos juicios ciudadanos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la materia de impugnación está vinculada con la probable vulneración al derecho político-electoral de afiliación de los actores, en la vertiente de elegir e integrar órganos directivos del partido político en el que militan.

En la especie, el acto reclamado involucra la elección de dirigentes de los órganos nacionales del citado partido político, cuya competencia para conocerlo recae en esta Sala Superior, así como de dirigentes estatales y municipales, cuya competencia recaería en una Sala Regional de este Tribunal,

Esta Sala Superior ha sostenido que son de su competencia los asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a ambos órganos jurisdiccionales, cuando la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, con el fin de no dividir la continencia de la causa, como lo dispone la 13/2010¹ de rubro "COMPETENCIA. Jurisprudencia CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA **MATERIA** DE *IMPUGNACIÓN* SEA INESCINDIBLE".

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 190 y 191.

De lo anterior se sigue que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano corresponde a esta Sala Superior, para evitar la división de la continencia de la causa.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 05/2004² de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En mérito de lo anterior, si como ya se expuso, la controversia involucra la integración de un órgano nacional, entonces, es innegable que esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación.

Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en que, ostentándose con la calidad de candidatos, poder ostentar la representación ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 243 y 244.

de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados en el proemio de esta resolución, al juicio con número de expediente SUP-JDC-2201/2014, toda vez que de dichos medios de impugnación, éste fue el que se presentó en primer término, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de todos y cada uno de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 7, párrafo 1, 8, 19, párrafo 1, inciso b) y 30, párrafo 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, las demandas origen de los presentes juicios ciudadanos son extemporáneas y, por ende, deben desecharse de plano.

De los artículos invocados se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la citada Ley General, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1 de la invocada Ley General, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que durante el desarrollo de los procesos electorales internos todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento.

Además, prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del citado Reglamento General de Elecciones y Consultas, el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, cuyo objeto es la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, así como la selección de los candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Así, al relacionarse directamente los actos impugnados con un proceso de elección de los integrantes de los Consejos

Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que en el cómputo de los plazos deben estimarse todos los días y horas como hábiles.

Sobre el particular, se estima que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un proceso electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intra-partidistas, esta regla debe prevalecer hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente por este órgano jurisdiccional electoral federal.

El criterio que antecede encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2012³ de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)."

En la especie, los actos reclamados están relacionados directamente con el proceso electoral intra-partidista que actualmente se desarrolla, ya que los promoventes, impugnan la prohibición a los candidatos a los cargos de Congresistas

³ Consultable a fojas 521 a 522, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nacionales y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, a ser representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, o representantes generales o ante las mesas receptoras de votación.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo en la presentación de las demandas origen de los juicios que se resuelven, deben considerarse todos los días y horas como hábiles.

Bajo esta óptica, se reitera que tales demandas son extemporáneas y, por ende, deben desecharse de plano, atento a las siguientes consideraciones:

Es un hecho reconocido por los promoventes de los juicios al rubro indicado, en sus escritos de demanda, respectivamente, que el quince de agosto de dos mil catorce tuvieron conocimiento del acuerdo INE/CPPP/013/2014, por tanto, el plazo para instar los presentes medios de impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve del mismo mes y año, como se muestra:



En ese sentido, si las demandas de mérito se presentaron el veinte de agosto de dos mil catorce, tal y como se desprende del sello de recepción correspondiente, se advierte que las mismas resultan extemporáneas y, por ende, deben desecharse de plano.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-2083/2014, SUP-JDC-2143/2014 y SUP-JDC-2174/2014 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano listados en el apartado correspondiente de esta resolución al diverso SUP-JDC-2201/2014, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas origen de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese como corresponda

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos que corresponda y **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA